

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del lunes 24 de agosto

- 2** Que reforma la fracción I y adiciona una fracción I Bis al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de fortalecimiento de las responsabilidades de las personas servidoras públicas, recibida del diputado Luis Orlando Quiroga Treviño, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 11** Que adiciona una fracción V al artículo 13 de la Ley del Seguro Social, a fin de reconocer a los ministros de culto en la ley, recibida del diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo I-1

Jueves 27 de agosto



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN I Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY
GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE
FORTALECIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS**

Quien suscribe, **Diputado Luis Orlando Quiroga Treviño**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**, al tenor de las siguientes:

Consideraciones:

1. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas servidoras públicas serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
2. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las personas servidoras públicas y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a las disposiciones previstas en el propio precepto constitucional.



3. La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstas incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
4. El artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que las Personas Servidoras Públicas observarán, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Asimismo, establece como directriz actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, debiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de motivos

El ejercicio del servicio público conlleva una responsabilidad frente al Estado y frente a la sociedad. Las atribuciones conferidas a las personas servidoras públicas no sólo determinan el ámbito dentro del cual pueden actuar, sino que también establecen deberes que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 108, que las personas servidoras públicas serán responsables por los actos



u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Asimismo, el artículo 109 constitucional dispone las bases para la imposición de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones de las personas servidoras públicas afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En desarrollo de este régimen constitucional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece las obligaciones de las personas servidoras públicas, las faltas administrativas en las que pueden incurrir y las sanciones correspondientes. Particularmente, su artículo 49 determina aquellas obligaciones cuyo incumplimiento o transgresión constituye una falta administrativa no grave.

Entre dichas obligaciones, la fracción I del artículo 49 establece actualmente el deber de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto hacia las demás personas servidoras públicas y hacia los particulares con los que llegaren a tratar.

No obstante, el cumplimiento de una función pública no se agota en su mera realización. La forma en que ésta se ejecuta constituye también un elemento relevante para el adecuado desempeño del servicio público. Una atribución puede ser formalmente atendida y, al mismo tiempo, ejecutarse sin el cuidado requerido por su naturaleza, particularmente cuando de su ejercicio dependen actuaciones posteriores de la autoridad o se encuentran involucrados derechos e intereses de otras personas.

Por otra parte, existen funciones públicas cuyo ejercicio se encuentra sujeto a medidas y procedimientos de prevención y seguridad establecidos en las disposiciones aplicables. La observancia de dichas medidas adquiere especial



relevancia cuando las actuaciones de las autoridades se desarrollan en circunstancias que pueden involucrar riesgos para la integridad de las personas.

La experiencia permite advertir la importancia que tienen la prevención y la seguridad cuando se desarrollan actividades que implican la concentración o participación de personas. Un ejemplo ocurrió el 22 de mayo de 2024, en San Pedro Garza García, Nuevo León, cuando un escenario instalado para un evento político colapsó durante fuertes ráfagas de viento. De acuerdo con la información difundida por El Economista, el incidente dejó nueve personas fallecidas y 65 lesionadas; Protección Civil de Nuevo León informó que las personas lesionadas fueron trasladadas a distintas instituciones hospitalarias para recibir atención.¹

Este tipo de acontecimientos, sin prejuzgar sobre sus causas ni sobre la existencia de responsabilidades administrativas en un caso particular, permite dimensionar la relevancia de que, cuando las disposiciones aplicables establezcan medidas y procedimientos de prevención y seguridad, éstos sean debidamente observados por las personas servidoras públicas a quienes corresponda hacerlo en razón de sus funciones.

El objeto de la presente iniciativa se circunscribe al régimen de responsabilidades administrativas y, específicamente, al cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las personas servidoras públicas en el ejercicio de las funciones que tienen legalmente encomendadas.

En este sentido, la obligación propuesta se encuentra condicionada a la existencia previa de medidas y procedimientos de prevención y seguridad

¹ Maritza Pérez, *Reportan 9 personas fallecidas y 65 lesionadas tras colapso de escenario en evento de MC*, El Economista, 22 de mayo de 2024, [en línea], <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Al-menos-5-personas-fallecieron-y-50-resultaron-heridas-tras-colapso-de-escenario-en-evento-de-MC-confirma-Samuel-Garcia-20240522-0130.html>, [consulta: 14 de agosto de 2026].



establecidos en las disposiciones aplicables. Por tanto, no se establece un deber genérico o indeterminado de prevención, sino la obligación de observar aquellas medidas y procedimientos que resulten jurídicamente exigibles conforme a las funciones desempeñadas.

Esta delimitación resulta particularmente relevante en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales exigen que las autoridades actúen con fundamento en disposiciones previamente establecidas y dentro del ámbito de las atribuciones que les han sido conferidas.

De esta manera, para determinar el incumplimiento de la obligación propuesta deberá identificarse la medida o procedimiento de prevención o seguridad aplicable al caso concreto, la disposición que lo establece y su vinculación con las funciones de la persona servidora pública. La obligación contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se complementará, por tanto, con las disposiciones que establezcan las medidas o procedimientos que deban observarse en cada ámbito de actuación administrativa.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone reformar la fracción I y adicionar una fracción I Bis al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objeto de incorporar expresamente la diligencia en el cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como establecer la obligación de observar las medidas y procedimientos de prevención y seguridad previstos en las disposiciones aplicables para proteger la integridad de las personas durante el ejercicio de sus funciones.



Con ello se busca fortalecer el régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas mediante la precisión de las obligaciones que deben observar en el ejercicio de sus funciones, dentro de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

A través del siguiente cuadro comparativo se pueden observar las modificaciones propuestas al texto vigente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Ley General de Responsabilidades Administrativas	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;	Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con diligencia las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley,

II. a XI.	y los de conducta, según corresponda; I bis. Observar las medidas y procedimientos de prevención y seguridad establecidos en las disposiciones aplicables para proteger la integridad de las personas durante el ejercicio de sus funciones. II. a XI.
---------------------------------	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE
ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE
FORTALECIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I y se adiciona una fracción I Bis al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 49. ... Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las



obligaciones siguientes:

I. Cumplir con **diligencia** las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;

I Bis. Observar las medidas y procedimientos de prevención y seguridad establecidos en las disposiciones aplicables para proteger la integridad de las personas durante el ejercicio de sus funciones.

II. a XI. ...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 24 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ORLANDO QUIROGA TREVIÑO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El suscrito, **Víctor Manuel Pérez Díaz**, Diputado Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 13 de la Ley del Seguro Social**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México el 19 de enero de 1943, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la promulgación de la Ley del Seguro Social este hecho histórico sentó las bases legales e institucionales para la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), edificando los cimientos del sistema de salud pública y protección social del país.

Con el objeto de organizar y administrar la seguridad social en el territorio nacional y así, garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.¹

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-12/FRN_ENE_19-1.pdf

Al pasar el tiempo y debido a varias reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, en su parte dogmática ésta ha establecido los derechos humanos y sus garantías individuales, cuya función primordial es la de proteger la dignidad humana y limitar el poder del Estado frente a los ciudadanos.

Es así, que en su artículo 1o se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Además de que todas las autoridades:

*“En el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”²*

De igual forma se encuentra establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 4o. que:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley...[...]³

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Idem

En su artículo 123 de la misma Ley Suprema se establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; este se subdividió en dos apartados: los trabajadores del sector privado y los trabajadores del sector público, con el fin de regular los derechos laborales de manera específica.

Es así, que lo que se denomina el apartado A, se refiere a las relaciones laborales entre empleados y patrones en el ámbito particular (obrero-patrón) y para lo cual cuentan con una institución de seguridad social denominada Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Y lo que se denomina el apartado B, el cual se refiere a la relación laboral entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores y para lo cual cuentan con un sistema de seguridad social denominado Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos e inviolables.

Que, en sus 30 artículos, establece las libertades fundamentales y los derechos básicos e inviolables que tienen todas las personas por el simple hecho de existir y en la cual el Estado mexicano forma parte, de los cuales podemos mencionar algunos que sustentan y dan fundamento a la presente iniciativa, los cuales podemos mencionar los siguientes:⁴

⁴ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Artículo 2. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, **religión**, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...*

Artículo 7. *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.*

Artículo 22. *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la **seguridad social**, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

Artículo 23.

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

Artículo 25.

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la **asistencia médica** y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

Dadas las condiciones con las cuales los ministros de cultos desempeñan sus actividades, consistente en dirigir servicios religiosos, impartir ceremonias, sacramentos entre otros, se les considera como personas los cuales no cuentan con todos los derechos como un trabajador formal.

Con datos de la Secretaría de Gobernación de la Dirección General de Asuntos Religiosos al 17 de julio de 2026, en el país hay un total de 106,907 ministros de culto.⁵

Actualmente, el marco jurídico mexicano contempla la posibilidad de afiliación como personas trabajadoras independientes, al inscribirse podrán contar con los beneficios que tiene un trabajador formal, esto es: Servicios médicos, incapacidades médicas, prestaciones, vivienda, obtener una pensión.

Lo que se pretende con la presente iniciativa es establecer en la Ley del Seguro Social, una fracción V, al artículo 13 que se reconozcan a los ministros de culto en la ley, ya que ellos no son considerados como trabajadores, su función es la de dirigir servicios, impartir enseñanza doctrinal y brindar atención espiritual, y su forma

⁵ http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/DGAR/Documentos/PDF/datosycifras/MC_por_EF.pdf

de obtener ingresos es a través de lo que los feligreses decidan dar (limosna), lo cual no alcanza para pagar cualquier esquema voluntario de aseguramiento.

Por lo que, con esta iniciativa se estaría dando certidumbre a un sector de la población que no es considerado como trabajador formal y que no percibe ingresos fijos y suficientes para adherirse a un sistema de seguridad social, a pesar de que está establecido como un derecho humano en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor claridad respecto de la reforma y adición en el texto legal, se comparte el siguiente cuadro para una mayor comprensión de esta reforma:

Ley del Seguro Social	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: I. Los trabajadores independientes o por cuenta propia; II. Se deroga. III. Se deroga.	Único. - Se adiciona una fracción V, al artículo 13 de la Ley del Seguro Social, recorriéndose el subsecuente en su orden, para quedar como sigue: Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: I. Los trabajadores independientes o por cuenta propia; II. Se deroga. III. Se deroga.

deroga. V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.	IV. Se deroga. V. Los ministros de culto regulados conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y VI. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 13 DE
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

Único. - Se adiciona una fracción V, al artículo 13 de la Ley del Seguro Social, recorriéndose el subsecuente en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. al IV. ...

**V. Los ministros de culto regulados conforme a la Ley de Asociaciones
Religiosas y Culto Público, y**

VI. ...

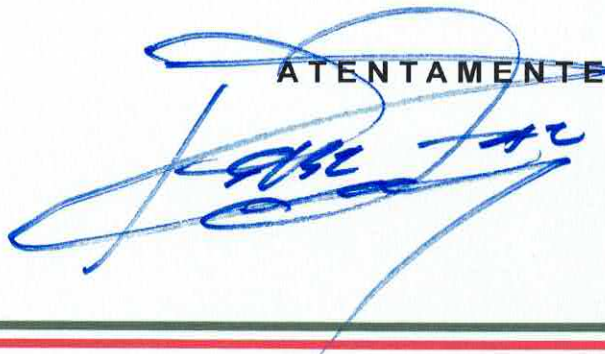
...

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de agosto de 2026

ATENTAMENTE


Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>